

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ITALIA BACCA RENZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00373-00

Auto Interlocutorio No. 102

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora ITALIA BACCA RENZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que ésta es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirva de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancia determinante para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ITALIA BACCA RENZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. NICOLAS RIOS HERRERA, con T.P. No. 202.437 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013
del 19/02/2016

La Secretaria _____

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME GARCIA VALENCIA

**DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00371-00

Auto Interlocutorio No.: 101

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró el señor JAIME GARCIA VALENCIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no cumple con lo exigido en los numerales 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en el entendido que se designa como parte demandada a la POLICÍA NACIONAL y a CASUR, observándose que la entidad que reconoció la asignación mensual de retiro al Sargento Primero ® JAIME GARCIA VALENCIA fue la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y no la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tal y como se desprende de la copia de la Resolución No. 06826 del 12 de diciembre de 2003, derivándose en que el centro de imputación jurídica no es el correcto y debe adecuarse; adicionalmente, se deprecia la nulidad del oficio No. 5560/GAG-SDP del 01 de septiembre de 2011, proferida por CASUR a través de la cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con el incremento del porcentaje de la prima de actividad devengada en servicio activo (fls 11-12), sin embargo, como restablecimiento del derecho se solicita el reajuste de la asignación de retiro con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), razón por la cual se aprecia que este acto administrativo no es el que resolvió de fondo lo peticionado en relación con el reajuste del IPC.

Así las cosas, deberá la apoderada de la parte actora adecuar el extremo pasivo de la demanda y señalar e individualizar correctamente el acto administrativo incoado que resolvió de fondo la petición de reajuste de la asignación de retiro con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se le concederá

el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias anteriormente advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

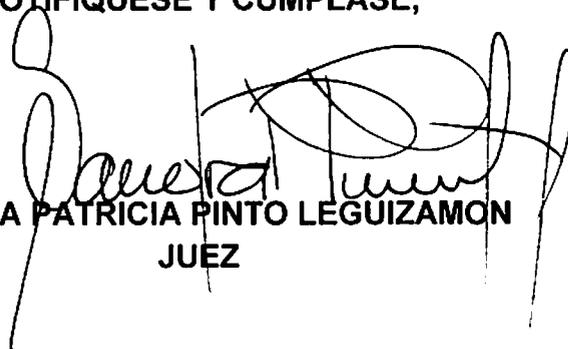
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por el señor JAIME GARCIA VALENCIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MILA VALENCIA RENDON, con T.P. No. 157.660 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 19/02/2016

La Secretaria _____ Ndv

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ

DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00360-00

Auto Interlocutorio No.: 100

Llega nuevamente el proceso a Despacho a efectos de realizar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial instauró la señora ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

A través del auto interlocutorio No. 071 del 03 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada a términos del numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A. (fl. 31), aportando en su debido tiempo copia del Decreto No. 4110.20.0010 del 12 de enero de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a través del cual se realizó el nombramiento del Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (fls. 34-35).

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo a ello no se procederá dado que se advierte que el apoderado de la parte demandante no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que ésta es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Al tiempo, también es importante determinar si para este asunto existe jurisdicción y competencia, en la medida que con los anexos de la demanda no es posible establecer cuál era la naturaleza del empleo desempeñado por el señor JOSE CAMILO TORRES GUERRERO (fallecido) al momento de obtener el derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación; por tal razón, se ordenará OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación en la que se haga constar el tiempo de servicio del señor JOSE

CAMILO TORRES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.481, el cargo desempeñado especificando si era de trabajador oficial o empleado público y se envíe copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de jubilación. Igualmente certificará el monto de la mesada pensional para los años 2013 en adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación en la que se haga constar el tiempo de servicio del señor JOSE CAMILO TORRES GUERRERO (fallecido), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.481, el cargo desempeñado, especificando si era de trabajador oficial o empleado público, el monto de la mesada pensional para los años 2013 en adelante. Asimismo para que envíe copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de jubilación al referido señor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 19/02/2016

La Secretaria